



## Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220031400

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, y efectuado el estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia en los artículos 1.6.1.4.1.2, 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números:

CME64222	CME71028	CME78906	CME84916	CME88252	SJE36918	CME93660	SJE38165	SJE37951
CME63545	CME72304	CME79210	CME84015	CME86506	CME91996	CME93921	SJE38134	CME97235
CME64122	CME72371	CME79526	CME85594	CME88077	CME91910	CME93430	SJE38166	CME101851
CME64549	CME73310	CME79465	CME85599	CME86996	CME91837	CME93644	CME96575	SJE38799
CME66522	SJE34711	CME79793	CME85542	CME87790	CME91728	CME93758	CME96266	CME102921
CME66519	CME73229	SJE36135	CME86338	CME86735	CME91872	CME94595	CME100958	CME103415
CME66524	CME73152	CME79820	CME86536	CME88402	CME92153	CME94439	SJE38090	CME103296
CME66219	CME73064	CME79466	CME85250	CME88762	CME91927	CME93726	CME98522	SJE38907
CME66505	CME72931	CME81306	CME86570	CME87690	CME92118	CME94718	CME99465	SJE39119
CME66389	CME74719	SJE36311	CME85150	CME86432	CME92150	CME95155	CME98978	SJE39083
CME66848	CME74920	SJE36279	CME88090	CME88180	CME91978	CME94754	CME98422	CME103471
CME66792	SJE35261	CME79468	CME87914	CME89329	CME92244	CME94175	CME98945	CME101633
CME66671	CME75127	CME80016	CME85270	CME89378	CME92254	CME94299	CME100139	CME102527
CME67302	CME74311	CME80012	CME86145	CME89610	CME92822	CME95061	CME99504	CME101708
CME66278	CME73947	CME79488	SJE36683	CME89054	CME89687	CME95114	CME99625	CME100060
CME67170	SJE34904	CME82081	CME85734	CME89361	SJE37001	CME94807	CME96851	CME101324
CME68758	SJE34932	CME82062	CME85521	CME89153	CME93510	CME95195	CME99033	CME99966
SJE33415	CME75203	CME82076	CME86245	CME87762	CME93330	CME95756	CME99669	CME103174
SJE33417	SJE35840	CME80597	CME87015	CME89802	CME92838	CME95539	CME99182	CME101968
CME68369	CME76412	CME79880	SJE36665	CME88269	CME91334	CME96054	CME98006	CME103886
CME66814	CME77128	CME81039	CME86817	CME89104	CME92595	CME96057	CME99641	CME104187
CME66834	CME75497	CME81287	CME88603	CME89976	CME91546	CME96066	CME98411	SJE39142
CME68734	CME76333	CME81113	SJE36762	CME88273	CME93438	CME96576	SJE38131	CME104251
CME67490	CME76408	CME81906	SJE36748	CME89615	CME93026	CME95593	SJE38108	CME104179
CME68707	SJE35930	CME82713	CME88058	CME89114	CME93548	CME98213	CME98329	SJE39309
CME69407	CME77282	CME82678	CME87542	SJE36797	CME92313	CME97784	CME100191	SJE39311
SJE33686	CME74501	CME82973	CME87878	CME89698	CME92680	CME98917	CME100183	SJE39357
CME69590	CME76409	CME82222	CME86135	CME89713	CME93004	CME97633	CME100861	CME105632
CME69591	CME76501	CME84360	SJE36630	SJE36864	CME93798	SJE37476	CME100983	CME106328
CME70290	CME74851	CME83242	SJE36802	CME89069	CME94382	CME93205	CME100975	SJE39863
SJE34024	CME77830	CME84447	CME89008	CME88638	CME93108	CME97020	CME99155	SJE39891
CME70326	CME77549	CME80620	CME87833	CME89238	CME93748	CME97785	CME99406	SJE39977
CME70466	CME77695	CME84184	SJE36746	CME89922	CME93590	CME97176	CME101522	CME106750
CME69931	CME78116	CME85311	CME85828	CME90590	SJE37195	SJE38110	CME100976	CME107729
CME71019	CME78167	SJE36573	CME87394	SJE36908	CME94080	SJE38037	CME100512	
CME71966	CME78067	CME84999	CME88119	CME90607	CME93903	CME99232	SJE38036	
CME72540	CME78319	CME85305	CME88546	CME91312	CME94197	CME99156	CME98474	
CME72372	CME77915	CME84343	CME87373	CME91325	CME93859	CME95831	CME99640	
CME72672	CME74576	CME83966	CME86819	CME91446	CME93574	CME98198	CME97688	



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Véase que los documentos aportados, cuentan con código CUFE y QR que las identifica como facturas electrónicas:



Habida cuenta de lo anterior, los cartulares adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Nótese que, respecto al último de los requisitos aquí enunciado, no se aportó si quiera prueba sumaria de la radicación o envío electrónico de las facturas que se pretenden en cobro.

Al respecto de los anteriores requisitos, el superior jerárquico indicó que:

*(...)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifatura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.*

*(..)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo<sup>3</sup>, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub-lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arimados al plenario. Afírmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley<sup>4</sup> señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

De otra parte, si se tuviese las facturas como físicas, éstas tampoco cumplen con los requisitos para su ejecución, recuérdese que, la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, que refiere “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener “1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una” (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena, de que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Subraya del Juzgado).

Es preciso traer a colación lo referido por el H. Tribunal de Bogotá, quien al respecto refirió que:

*“Así, la Ley 1231/08 señala en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. Co.), que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

*5.1. A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. (Subraya del Juzgado).*

*En este caso, basta ver que las “facturas” allegadas como base de la ejecución, no tienen firma de quien se señala como parte obligada. Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.*

*Mírese cómo, en este contexto, el artículo 4° del Decreto 3327/09 indica que el emisor debe presentar al beneficiario “el original de la factura” para que éste la firme como constancia de recepción de bienes o servicios y de su aceptación a su contenido.*

*El inciso segundo del citado art. 4° del Decreto 3327/09 advierte que “sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio... [si se] opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor... entregará una copia ...” para que dentro de diez días, i. se solicite el original para firmarla como constancia de aceptación y de*



## Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

*recepción de bienes o servicios o su rechazo; o, ii. se acepte o rechace de forma expresa en documento separado, “en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; y sea cual fuere el caso, el documento original se queda en poder del acreedor.*

*Y de mucha importancia es precisar que en la factura queda constancia de su recibo, sin que ello signifique en manera alguna que la misma se ha aceptado –aludiendo a la primera parte del inciso 2° del canon en cita–, pues carecería de todo sentido entonces que la entrega de la copia sirva como criterio temporal para que el comprador o beneficiario disponga la aceptación o el rechazo. (Subraya del Juzgado).*

*5.2. Conforme a ello, los documentos aportados no satisfacen los requerimientos de la legislación mercantil ya que estos no contienen la “firma” de un representante o sujeto autorizado por la entidad demandada en señal de aceptación expresa ni anotación hecha por dicho ente como constancia de recibo de copia y la fecha del mismo para la ulterior configuración de la aceptación tácita; y ante la última deficiencia, es imposible la extensión del asentimiento en hoja o documento separado o que operara tácitamente la aceptación”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo anterior nótese que las facturas relacionadas en la demanda, solo conservan un sello de la eps demandada sin que en ella se indique el nombre o firma de la persona encargada de recibirlas y, circunstancia por la que no es posible librar el mandamiento de pago por los títulos aportados.

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

<sup>2</sup>Exp. 038 2019 00733/21 de agosto de 2020/ M.P. Dr German Valenzuela Valvuela